

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Tianguistenco, Estado de México, dieciocho de enero de  
dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **291/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO** sobre **DECLARACIÓN DE AUSENCIA**, promovido por **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**, con respecto al presunto ausente **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**, por lo que:

## R E S U L T A N D O

**Ú N I C O.-** Por escrito presentado el **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, comparecieron **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**, para el efecto de que mediante sentencia definitiva se declare la presunción de ausencia del señor **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**; lo que fundó en los hechos que adujeron en su escrito, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertasen a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones, ofreció pruebas, citó disposiciones legales que consideró aplicables, llevándose a cabo el presente Procedimiento Judicial no Contencioso en todas y cada una de sus etapas.

## C O N S I D E R A N D O S

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Judicial no Contencioso atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.9 fracción II, 1.42 fracción VIII, 3.1 y 5.31 del Código de Procedimientos Civiles, así como en lo dispuesto por el diverso artículo 14 fracción I de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

Así mismo, tenemos que, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**II.-** Así las cosas, **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**, fundan su solicitud de declaración de presunción de ausencia, en el hecho de que siendo las trece horas del día trece de abril de dos mil veintiuno, el presunto ausente le indicó a la última de las mencionadas, que quería vender un autoestereo, su destino era entre Capulhuac y Santiago Tianguistenco, en el Tianguis denominado las tablas, a lo que ésta se ofreció a llevarlo a San Miguel Almaya, trasladándose en el vehículo de **ROGELIO GARCÍA ÁVILA** mismo que estacionó cerca de la base de taxis de dicha localidad, rumbo a la calle principal de la que en la esquina tomaría el taxi, no obstante lo anterior, la hija de la promovente le refiere que no fue así, que no tomó el taxi y siguió caminando, situación de la que ésta no se percató.

Sigue diciendo, que esa fue la última vez que vio a su padre y pese a buscarlo, inclusive con ayuda de vecinos, no han obtenido resultado alguno, presentándose a formular la denuncia de hechos correspondiente.

Acorde a lo expresado en la solicitud de **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**, se está en presencia de un Procedimiento Judicial no Contencioso, porque existe necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional para la declaratoria de presunción de ausencia de **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**, procedimiento en el que no existe controversia.

Así, los artículos 4.341, 4.343 y 4.348 del Código Civil establecen que cuando se ignore el lugar donde se encuentre



una p  
deposi  
para co  
la ley;  
el au  
represe  
la Ley  
de Pers  
Se pre  
la situa  
domici  
ausen  
ausen  
parade  
Las di  
requis  
ausen  
con fu  
proced  
no la  
En el  
**SOC**  
solicit  
priet  
**LAS**  
certif  
**ALFF**  
**GAR**  
valor  
artícu  
vigor  
cont  
legit  
del p

una persona, el Juez, a petición de parte, nombrará un depositario de sus bienes, y dictará las providencias necesarias para conservarlos, asimismo se le citará por edictos conforme a la ley; que transcurrido el plazo de la citación por edictos sin que el ausente comparezca, se procederá a nombrarle representante, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

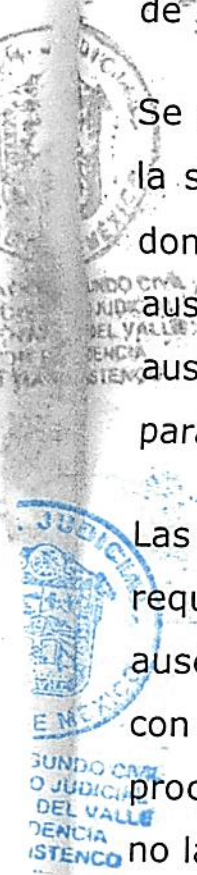
Se precisa además, que el término ausencia sirve para designar la situación jurídica de una persona que ha desaparecido de su domicilio, y sobre cuya existencia se duda. En consecuencia, la ausencia se opone a la no presencia; además, se requiere que el ausente no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y que su existencia.

Las disposiciones invocadas previenen lo relativo al trámite y requisitos de la solicitud de declaratoria de presunción de ausencia; misma que en el caso concreto se solicita; por tanto, con fundamento en el artículo 1.252 del Código Adjetivo Civil, se procede a hacer valoración de pruebas, a efecto de determinar o no la procedencia de la pretensión de los solicitantes.

En el caso, los solicitantes **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**, para justificar su solicitud, aportaron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de los solicitantes **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**; documentales que por ser públicas se les concede valor probatorio pues hacen prueba plena en términos de los artículos 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que conlleva al suscrito a tener por acreditado, atento al contexto de las partidas del Registro Civil referidas, la legitimación para instar el presente procedimiento al ser hijos del presunto ausente, máxime, que conforme a lo dispuesto por

claras,  
ones y  
berán  
nes y  
todos  
e hará  
NA Y  
olicitud  
e que  
tiuno,  
nadas,  
entre  
ninado  
Miguel  
ARCÍA  
dicha  
squina  
ivente  
ando,  
dre y  
enido  
a de  
ARA  
está  
ioso,  
gano  
a de  
iste  
Civil  
itre



el artículo 6 fracción I y 9 fracción I de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se presume la buena fe de de los Familiares de las Personas Desaparecidas.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del acta de divorcio del presunto ausente **ROGELIO GARCÍA ÁVILA** y MARGARITA ENEDINA GARCÍA ÁVILA; documental que por ser pública se le concede valor probatorio pue hacen prueba plena en términos de los artículos 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación NUC: TOL/TOL/ZIN/120/101369/21/04 (Delito: Denuncia de Hechos por desaparición de persona; Denunciante: SOCORRO GARCÍA GARCÍA).

Por lo que hace a la **TESTIMONIAL** ofertada, se tuvo a los promoventes por desistidos de la misma.

En esa tesitura, una vez analizadas las pruebas aportadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto unas frente a otras, conforme la lógica y la sana critica, se tiene que los promoventes se encuentran legitimados para hacer valer la solicitud que nos ocupa, en virtud de ser hijos del presunto ausente, como se acredita con la copia certificada de los actas de nacimiento que corren glosadas a los autos, con valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 1.293 y 1.294 del mismo cuerpo legal adjetivo; asimismo, a la presente fecha han transcurrido nueve meses desde el día en que fue visto por última vez, lo cual es acorde a lo estatuido en el numeral 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, lo que desde luego implica no tener algún indicio que pueda suponer, de algún modo, la existencia física de dicha persona, pues no obstante los



actos e  
Minister  
investig  
Ejecuti  
accione  
Seguim  
consult  
registro  
datos  
obtuvo  
GARC  
Comisi  
para  
hecha  
artícul  
por D  
prese  
prese  
localiz  
del pr  
A lo c  
se tu  
inves  
comp  
despr  
búsqu  
ESPE  
DELI  
PERS  
no h  
conju  
cons  
seño  
sus c  
Por l

268  
3

actos encaminados a su búsqueda y localización por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada a cargo de la investigación, la Comisión de Búsqueda de Personas y Comisión Ejecutiva Estatal e incluso de los oficios de dicha indagatoria las acciones de búsqueda por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Búsqueda de personas realizándose la consulta en el Registro Nacional de detenciones sin obtener registro de detención del presunto ausente ni tampoco de los datos con que cuenta la Comisión de Búsqueda de personas se obtuvo dato alguno sobre la posible localización de **ROGELIO GARCÍA ÁVILA** ni en las redes oficiales con las que cuenta tal Comisión de Búsqueda; así como no obstante las publicaciones para que en su caso se apersonase el presunto ausente; y hechas las publicaciones precisadas en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, no se presento opositor ni interesado diverso a los promoventes del presente procedimiento, ni mucho menos se ha logrado la localización de dicha persona o en su caso, el apersonamiento del presunto ausente.

A lo que se suma, que en audiencia celebrada el día de la fecha se tuvieron a la vista las copias certificadas de la carpeta de investigación NUC: TOL/TOL/ZIN/120/101369/21/04 que complementan a las diversas que obran en autos y de las que se desprenden que no obstante los actos encaminados a su búsqueda y localización efectuados por la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, no ha sido posible la localización del presente ausente; lo que conjuntamente valorado con la presunción legal y humana, trae consigo que a la fecha no se tiene conocimiento del paradero del señor **ROGELIO GARCÍA ÁVILA** a fin de que el mismo defienda sus derechos e intereses.

Por lo que, si bien el numeral 11 de la Ley para la Declaración

aración  
ado de  
de las  
  
ada del  
**ARCÍA**  
al que  
prueba  
igo de  
  
icadas  
NUC:  
lechos  
**ARCÍA**  
  
a los  
  
das y  
frente  
ue los  
ler la  
sunto  
actas  
valor  
o de  
93 y  
sente  
e fue  
n el  
encia  
esde  
lgún  
e los

CIVIL  
IAL  
LLE

Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, contempla que la declaración especial de ausencia puede solicitarse después de los tres meses contados a partir de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición, que en el caso concreto aconteció el dieciséis de abril de dos mil veintiuno y no obstante que la declaración especial de ausencia fue solicitada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, es decir un mes después de realizada la denuncia de hechos; resulta importante resaltar que a la fecha han transcurrido nueve meses sin que se tenga noticia de la localización del presente ausente, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 19 de la ley en consulta.

De todo lo anterior, se tiene que existe la presunción de que el señor **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**, desde el **trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, se encuentra ausente, pero al no tener noticias de éste sus familiares, vecinos y demás allegados y al no haberlo visto más desde la fecha mencionada, da lugar a presumir la ausencia del mismo, al haber transcurrido el término que la hipótesis normativa establece para hacer la declaratoria correspondiente, por lo que, considerando dicha presunción necesaria debido a la diversidad de supuestos jurídicos que puede generar la conducta humana; es decir, debido a que muchas de las conductas normadas, requieren para ser probadas jurídicamente de la prueba presuncional; lo que implica la posibilidad de valorar la prueba indirecta, un indicio es un hecho conocido como en el caso es la propia manifestación que realizan en su escrito inicial los promoventes del procedimiento que nos ocupa, al referir que "...Esa fue la última vez que vi a mi papá (trece de abril de dos mil veintiuno) él vestía botas negras chamarra color mostaza pantalón de vestir negro y camisa blanca...", de tal manera de que, a partir de la desaparición antes referida a la fecha en que se emite esta resolución han transcurrido nueve meses, sin tener noticia alguna de su paradero, por lo que en tutela efectiva de los derechos humanos de **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**, relativos al

ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO 5  
DEL DISTRITO  
DE TENANCA  
CON RESERVA  
EN TIANGUI

acceso  
debido  
impart  
resolv  
como  
es qu  
ausen  
demás  
public  
Comis  
Humar  
Por to  
de RO  
de la  
Desap  
ausen  
año c  
denur  
presu  
declar  
INVE  
DESA  
COME  
DERE  
con la  
Ahora  
presu  
cuyo  
días  
los fi  
Civil  
En c  
artícu  
diver

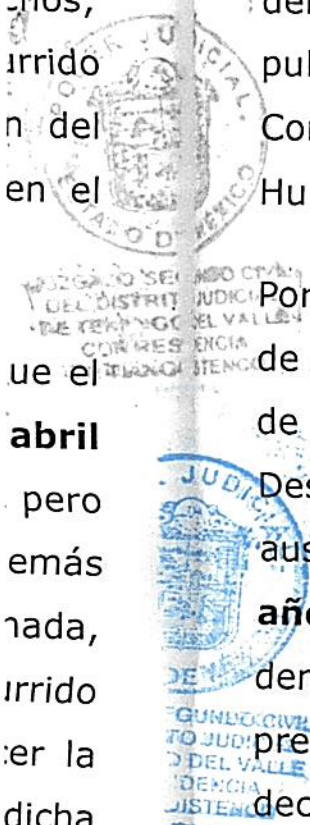
acceso a la justicia, respeto a su dignidad como persona y el debido proceso, aunado a la directriz de que la justicia se imparta de forma pronta y expedita, y de que se procure resolver la controversia antes de que se privilegien formalismos, como lo previenen los artículos 1 y 17 de nuestra Carta Magna, es que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la ausencia de la persona mencionada, al haber transcurrido en demasía los quince días naturales contados a partir de la última publicación del edicto publicado en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y ayuntamientos.

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**, con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se declara la ausencia de dicha persona, a partir del **trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)** misma que se advierte de la denuncia de hechos exhibida y a partir de la cual desapareció el presunto ausente; precisándose al efecto que la presente declaratoria no exime a la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES así como a la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO de continuar con las búsquedas correspondientes.

Ahora bien, por un lado considerando que el efecto de la presunción de ausencia es si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días siguientes a que quede firme la presente resolución, para los fines señalados en el numeral 4.355 del Código sustantivo Civil vigente en el Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 4.343 y 4.344 del Código Civil en vigor, así como en el diverso artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de

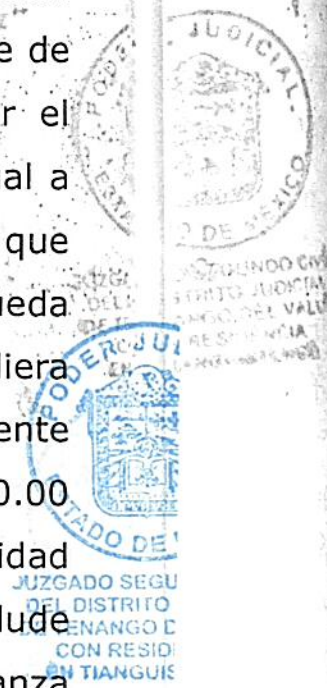
do de  
uede  
ue se  
en el  
tiuno  
i fue  
o, es  
chos;  
irrido  
n del  
en el  
ue el  
abril  
pero  
emás  
rada,  
irrido  
er la  
dicha  
estos  
decir,  
para  
que  
o es  
ción  
del  
tima  
stía  
o y  
la  
esta  
icia  
los  
s al



Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se designa a **SOCORRO GARCÍA GARCÍA** como depositario de los bienes del aquí declarado ausente y representante legal del aquí declarado ausente, quien contará con las facultades precisadas en el párrafo primero del artículo 21 de la ley en cita; lo anterior, atento al pronunciamiento hecho por los promoventes en su escrito inicial, lo que en el caso fuera ratificado por **JOSÉ ALFREDO y SARA JIMENA de apellidos GARCÍA GARCÍA** mediante comparecencia efectuada en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno; quien en términos de lo dispuesto por el artículo 4.346 del Código Civil deberá otorgar garantía la cual a efecto de que quede precisada deberá consistir ya sea en que acredite tener bienes inmuebles con que en su caso pueda responder de daños y perjuicios que en su caso pudiera ocasionar por una mala representación al aquí declarado ausente o bien en fianza o depósito en efectivo a razón de 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) que se fije a discrecionalidad ya que no se tiene certidumbre del valor del bien que se alude como propiedad del declarado ausente de ahí que dicha fianza no debe resultar desproporcionada y excesiva si no en su caso, de tenerse noticia del valor de dicho inmueble habrá lugar a su modificación en un monto superior al aquí decretado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de autoridad federal siguiente:

**SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR DEBE SUSTENTARSE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EN LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES DE LO CONTRARIO INFRINGE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito establecer el monto de la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva solicitada, también lo es que ello no implica que pueda actuar de manera caprichosa, sino que debe sujetarse a ciertas reglas, entre otras, la de motivar su determinación, ponderar la naturaleza de los actos reclamados, tomar en cuenta las prestaciones exigidas en el procedimiento



Así t  
Civil  
Espe  
Méxi  
atent  
**EST**  
corre  
mism  
  
Una  
regis  
Esta  
ofici  
Méxi



270  
5

del que emane el acto reclamado, así como los datos que arrojen las pruebas rendidas, y aquellas que las partes suministren para calcular aproximadamente los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado. Consecuentemente, si el Juez de Distrito a quo establece una fianza desproporcionada y excesiva respecto de las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emana el acto reclamado, es inconcuso que infringe la disposición legal citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 580/96. Raúl Osorio Hernández. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Incidente de suspensión (revisión) 210/97. José Espejel Flores. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Incidente de suspensión (revisión) 4/2002. Sergio Antonio Guerra Funes. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

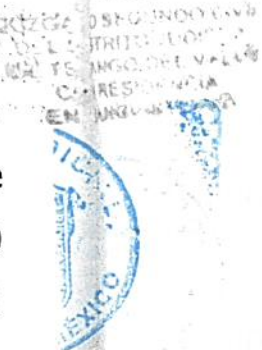
Incidente de suspensión (revisión) 281/2006. Rafael Morales Pérez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Incidente de suspensión (revisión) 293/2006. Auto Convoy Mexicano, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Así también, en términos de los artículos 3.33 y 3.34 del Código Civil así como el diverso artículo 19 la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento oficio a la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**, a fin de que realice la inscripción correspondiente, debiendo acompañar copia certificada de la misma.

Una vez que quede firme la presente sentencia se ordena su registro en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, así como su publicación en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas.

ico, se  
de los  
il aquí  
isadas  
terior,  
en su  
**JOSÉ**  
**ARCÍA**  
ore de  
or el  
cual a  
que  
ueda  
diera  
sente  
00.00  
alidad  
alude  
fianza  
caso,  
a su  
  
deral  
  
**LA**  
**PARA**  
**QUE**  
**DEBE**  
**IAS,**  
**EL**  
**CTO**  
**NGE**  
A. Si  
5 de  
z de  
para  
ada,  
r de  
rtas  
ión,  
mar  
ento



UNDO CIVIL  
UDICIAL  
EL VALLE,  
NCIA  
TENCIO

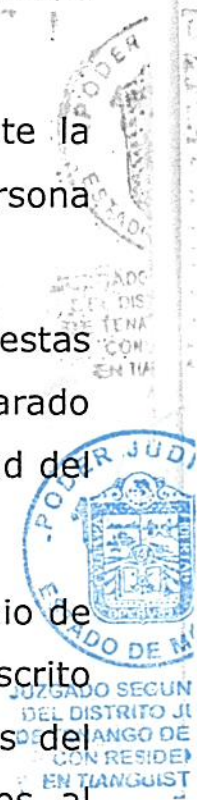
Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente de los efectos generales de la declaración especial de ausencia, siendo los siguientes:

I. Se reconoce la ausencia de **ROGELIO GARCÍA AVILA**, desde en trece de abril de dos mil veintiuno.

II. Asegurar hasta en tanto aparezca el presunto ausente la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

III y IV. No se hace pronunciamiento lo referente a estas fracciones, ya que en voz de la representante legal del declarado ausente, no se tiene conocimiento de hijos menores de edad del señor **ROGELIO GARCÍA AVILA**.

IV. Por cuanto hace a la medida de protección del patrimonio de la persona desaparecida, es decir referente al inmueble descrito en el escrito inicial, al no existir antecedentes catastrales del inmueble del ahora ausente, no ha lugar a girar oficios al Instituto de la Función Registral del Estado de México, y Catastro Municipal, para su resguardo queda como depositaria la representante legal **SOCORRO GARCÍA GARCÍA** de dicho inmueble con las facultades de los tutores para el declarado ausente respecto del ya precisado en autos; y toda vez que en autos obra el acta de divorcio del ahora declarado ausente, en la cual se advierte que se decreto la disolución del vínculo matrimonial habido la señora MARGARITA ENEDINA GARCÍA AVILA, sin que se advierta lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos, y al no tenerse noticia respecto a si el bien citado forma o no parte de dicha sociedad conyugal; es que la presente declarativa no resuelve sobre si dicho inmueble pertenece o no a la sociedad conyugal, así como de algún otro derecho derivado de la disolución del vínculo matrimonial; por tanto, el deposito conferido es respecto de la parte alícuota que le corresponde al ahora ausente y el deposito



solo a  
corresp  
No se  
pronun  
IX y X  
judicia  
contra  
incluso  
la con  
declar  
XI. Pe  
GARC  
actos  
desap  
ausen  
XII y  
de la  
Final  
el art  
pron  
repre  
Por l  
por l  
del C  
P R  
no C  
ALFI  
GAR

2716

solo abarcara sobre la fracción que ella posee (lo cual corresponderá en el juzgado que conoció del divorcio).

No se actualiza la fracción VIII, por lo que no se hace pronunciamiento respecto a alguna medida en esta fracción.

IX y X. Se ordena suspender de manera provisional los actos judiciales, fiscales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida, e incluso de los créditos adquiridos, hasta el termino que se refiere la consecuyente para el caso de que no aparezca, hasta que se declare la presunción de muerte.

XI. Por lo que se reitera a la representante legal SOCORRO GARCÍA GARCÍA, que su encargo le fue conferido para ejercer actos de de administración y dominio de la persona desaparecida, no así para la venta del inmueble o bienes del ausente.

XII y XIII. No se hace pronunciamiento respecto de la disolución de la sociedad conyugal, ya que ya fue materia de divorcio

Finalmente, por cuanto hace a la medida provisional que refiere el articulo 26, de este mismo ordenamiento legal en uso, no se pronunciamiento, en atención a que el ausente, en voz de la representante legal, no tenia un trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 3.31, 4.373 y 4.374 del Código Civil y 3.1 y 3.2 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente el Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia promovido por **JOSÉ ALFREDO, SARA JIMENA y SOCORRO de apellidos GARCÍA GARCÍA**, quienes justificaron los hechos de su solicitud.

**SEGUNDO.-** Sin perjuicio de que se prueba la existencia, se declara la ausencia de **ROGELIO GARCÍA ÁVILA**, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO.-** Considerando que el efecto de la declaración de presunción de ausencia es si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días siguientes a que quede firme la presente resolución.

M. EN I

**CUARTO.-** Se designa a **SOCORRO GARCÍA GARCÍA** como depositario de los bienes del aquí declarado ausente y representante legal del aquí declarado ausente.

**QUINTO.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento oficio a la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**, a fin de que realice la inscripción correspondiente, debiendo acompañar copia certificada de la misma.



**SEXTO.-** Se ordena el registro de la presente declaratoria en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, así como su publicación en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas.

**QUINTO.-** Se dictan como efectos generales de la declaración especial de ausencia, los aludidos en la parte in fine considerativa de esta resolución.

Quedan debidamente notificadas las partes y autoridades de la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL **MAESTRO EN DERECHO ALFREDO LÓPEZ GARCÍA**, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE CON RESIDENCIA EN TIANGUISTENCO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON

272  
7

SECRETARIO JUDICIAL QUE AUTORIZA Y DA FE, MAESTRA EN  
DERECHO ROCIO DEL PRADO ELENO.

DOY FE.

**JUEZ**

M. EN D. ALFREDO LÓPEZ GARCÍA

**SECRETARIO**

M. EN D. ROCIO DEL PRADO ELENO

ncia,  
partir  
ación  
sona  
o de  
ión.  
RCÍA  
ite y  
encia,  
CIVIL  
ipción  
de la  
atoria  
do de  
de la  
de la  
de la  
n fine  
de la  
ECHO  
DEL  
ENCIA  
CON

